



**MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
TERRITORIAL**
Decreto N° 1727

MENDOZA, 12 DE AGOSTO DE 2025

VISTO el EX-2024-02519784-GDEMZA-CCC, en el cual obra el Recurso Jerárquico presentado por el Ingeniero JUAN CARLOS MODON, en su carácter de Socio Gerente de la empresa WYNNE INDUSTRIAL S.R.L., contra la Resolución N° 604, dictada con fecha 7 de diciembre de 2023 por el entonces Ministerio de Planificación e Infraestructura Pública, hoy Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial (Resolución N° 604-PIP-2023); y

CONSIDERANDO:

Que, por la citada resolución, se aceptó en lo formal y se rechazó en lo sustancial el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución N° 423-PIP-2023.

Que en los órdenes 13, 21, 30, 45, 54 y 61 ha intervenido la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio actuante, la cual señala que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, resultando admisible desde el punto de vista formal, conforme lo estipulado por los Artículos 154 y 158 de la Ley N° 9003.

Que dicha área legal analiza los antecedentes de la causa y realiza la compulsu del EX-2023-00055643-GDEMZA-MESA#MIPIP, en el cual se inició un pedido de inspección de obra con el objeto de aplicar una multa a la empresa WYNNE INDUSTRIAL S.R.L., debido a una caída superior al 10% en el plan de trabajo correspondiente al mes de diciembre, conforme lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Legales Particulares – Capítulo 10-1, inciso h). El área técnica, en el orden 12, realiza el cálculo correspondiente de la multa a aplicar.

Que en el orden 23 del expediente citado, la empresa contratista presenta su descargo, del cual se da nueva vista a la Inspección de Obra, que en el orden 30 informa que el principal factor que motivó la aplicación de la multa fue el promedio de presentismo diario de 7 personas en la obra, lo cual repercutió en los porcentajes de avance de obra durante los meses afectados.

Que los fundamentos del Recurso Jerárquico aquí tratado coinciden con los argumentos ya expuestos por la empresa al momento de presentar su descargo y que fueran oportunamente analizados por la Inspección de Obra. Por consiguiente, el recurso constituye una reiteración de los mismos fundamentos, sin aportar elementos nuevos que permitan modificar la opinión ya emitida por Asesoría Letrada.

Que, respecto a los planteos de nulidad de las resoluciones impugnadas, corresponde señalar que no existe nulidad sin agravio concreto y que los actos impugnados no fueron dictados en forma arbitraria, sino que se encuentran fundados en dictámenes técnicos y legales emitidos por las áreas competentes. Estos actos cumplen con los requisitos legales de competencia, voluntad, forma y fueron dictados conforme al procedimiento administrativo vigente. En consecuencia, este agravio debe ser desestimado.

Que en el orden 70 obra la intervención de Asesoría de Gobierno, la cual expresa que, analizada la queja, existía consenso entre la Administración y la recurrente en cuanto a que efectivamente



se había producido un atraso en el avance de obra respecto del plan oportunamente comprometido, y que había sido modificado mediante sucesivas ampliaciones. La divergencia entre las partes radica en las causas del atraso, siendo que la Administración las atribuyó a la falta de personal en obra, mientras que la contratista las relacionó con hechos ajenos a su voluntad, como atrasos en las obligaciones a cargo del Estado, eventos climáticos y faltante de insumos.

Que, habiéndose agregado los informes obrantes en los órdenes 34 y 58, se acredita que las causales de justificación invocadas por la recurrente carecen de sustento fáctico, tratándose de una reiteración de argumentos ya considerados en ocasión de otorgarse la ampliación de plazo mediante la pieza digital NO-2022-0743888-GDEMZA-DGC#MIPIP, correspondiente al Convenio N° 1 de Ampliación de Plazo de fecha 18 de octubre de 2022. No reiterandose esas circunstancias con posterioridad, el atraso en que incurrió la contratista carece de justificación.

Que los trabajos a ejecutar debían desarrollarse en el interior del edificio, y que, al momento de la aplicación de la multa, la empresa presentaba un atraso efectivo que justifica y legitima la sanción impuesta. Por lo tanto, la resolución recurrida se ajusta a derecho y corresponde confirmarla en todos sus términos.

Que, en consecuencia, corresponde admitir formalmente y rechazar en lo sustancial el recurso jerárquico interpuesto por la firma WYNNE INDUSTRIAL S.R.L., confirmando las resoluciones N° 604-PIP-2023 y su antecedente Resolución N° 423-PIP-2023.

Por ello, en virtud de lo dispuesto por los artículos 150, 154 y 158 de la Ley N° 9003 y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Territorial del Ministerio actuante y por Asesoría de Gobierno,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º – Acéptese en lo formal y rechácese en lo sustancial, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente norma legal, el Recurso Jerárquico presentado por el Ingeniero JUAN CARLOS MODON, en su carácter de Socio Gerente de la empresa WYNNE INDUSTRIAL S.R.L., contra la Resolución N° 604, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por el entonces Ministerio de Planificación e Infraestructura Pública, actual Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial (Resolución N° 604-PIP-2023).

Artículo 2º – Notifíquese el presente decreto a la empresa WYNNE INDUSTRIAL S.R.L., conforme lo establecido en el Artículo 150 de la Ley N° 9003.

Artículo 3º – Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ



Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
28/08/2025	32422